



# Derechos de propiedad intelectual en obra visual fija

## Regulación extranjera sobre las entidades de gestión colectiva

### Autor

Pedro S. Guerra A.<sup>1</sup>

Email: [pguerra@bcn.cl](mailto:pguerra@bcn.cl)

Tel.: (56) 32 226 3903

Nº SUP: 138448

### Resumen

A propósito de la tramitación en la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado del proyecto de ley que regula el derecho de participación en la reventa de obras visuales fijas (Boletín 13.908-24), el presente documento aborda el tratamiento que otras legislaciones han otorgado a esta clase de derechos de propiedad intelectual. En especial, se indaga en la conceptualización de “obra visual fija”, mostrando los diversos catálogos que las legislaciones estudiadas ofrecen y el rol que se les asigna a las entidades de gestión colectiva de derechos.

En general, se observa que las legislaciones estudiadas contemplan esta clase de derechos de propiedad intelectual, con variaciones que dicen relación con el tipo de obras forman parte del catálogo, siendo algunas más restrictivas y otras más amplias. La mayor parte de estas, con todo, contempla un catálogo bastante comprehensivo de las distintas formas de producción intelectual artística en las que es factible aplicar un derecho a participar en el precio de reventa. Asimismo, las legislaciones oscilan entre aquellas que establecen un porcentaje fijo y, aquellas que disponen de una tabla variable en razón del precio de venta de la obra.

<sup>1</sup> Este documento ha sido elaborado con la colaboración sistemática en investigación y redacción de Anaís Berríos Fernández, estudiante de sociología de la Universidad de Valparaíso, quien actualmente desarrolla su práctica profesional en el área de Asesoría Técnica Parlamentaria, de la Biblioteca del Congreso Nacional.

## Introducción

---

A propósito de la discusión, en segundo trámite constitucional, del proyecto de ley que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual para artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, Boletín 13.098-24<sup>2</sup>, es preciso indagar en los términos en que dicho proyecto regula el cobro de los derechos para los autores y el rol que le cabe en ello a las Entidades de Gestión Colectiva de derechos (EGC).

En efecto, el referido proyecto busca establecer un régimen especial de regulación para derechos de propiedad intelectual respecto de un amplio conjunto de obras que responde a la categoría de obra visual de imagen fija. En lo sustancial, esta iniciativa establece el derecho del autor de obras visuales de imagen fija a percibir el 5% del precio de reventa de una obra, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor. Ello cuando ésta reventa tenga lugar en determinadas condiciones, como son la venta en pública subasta, comercio establecido o mediante agentes o comerciantes dedicados habitualmente a la compra y venta de esa clase de obras. Este derecho, según propone el proyecto de ley, es irrenunciable, inalienable e intransferible por acto entre vivos, pero transmisible a los herederos del autor. Tiene un plazo de duración de 70 años tras la muerte del creador, transcurridos los cuales la obra “pertenece al patrimonio cultural común”, según propone el proyecto.

Cabe señalar que esta clase de derechos se denominan, genéricamente, *droit de suite* y se refiere a una clase de derecho de propiedad intelectual que permite al autor participar del precio de las reventas de esa obra, cuando estas se realizan a través de un intermediario comercial, como una galería o una casa de subastas<sup>3</sup>. Como señala Broto<sup>4</sup>, se trata de un derecho de propiedad intelectual de carácter patrimonial que normalmente se gestiona a través de entidades de gestión colectiva, ya sea por voluntad de las partes o por disposición legal obligatoria. Debido a las condiciones en que se transan los derechos de propiedad intelectual, Broto<sup>5</sup> indica que lo aconsejable es que este tipo de derechos de remuneración se incorporen a la gestión de las entidades colectivas, que facilitan, en definitiva, su ejercicio.

Por disposición del artículo 2, inciso 5 del proyecto, el ejercicio del derecho

“se realizará a través de la entidad de gestión colectiva que los represente a que se refiere el título V de la ley N° 17.336, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 97.”

Actualmente las entidades de gestión colectiva de derechos de autor se regulan a partir del artículo 91 (Título V) de la Ley N°17.336 de Propiedad Intelectual<sup>6</sup>. Estas, de acuerdo a la ley, deben constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, con un objeto exclusivo limitado a las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el título. Entre las normas que deberán contener los estatutos de estas corporaciones se encuentra, entre otros, la determinación de la clase de derechos intelectuales que se proponen administrar, y las “reglas a las que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje destinado a gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento de lo recaudado.” (Artículo 93). Cabe señalar que las EGC requieren para ejercer sus actividades de una autorización previa del

---

<sup>2</sup> Véase en: <http://bcn.cl/3dnyt>

<sup>3</sup> Broto, 2016.

<sup>4</sup> Broto, 2016: 70.

<sup>5</sup> Broto, 2016: 71.

<sup>6</sup> Véase en: <https://bcn.cl/2f6sl>

Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que deberá publicarse en el Diario Oficial, y que es revocable, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley.<sup>7</sup>

En cuanto al rol que el proyecto de ley le asigna a las EGC, esto es, como se ha visto, esencial pues dispone que los derechos a participar económicamente en la reventa se va a realizar a través de estas corporaciones. Ello admite, no obstante, la excepción del artículo 97 de la Ley 17.336. Esta norma, en su inciso primero, obliga a las EGC a aceptar la administración de derechos de autor que les sean encomendados, con sujeción a sus estatutos. El inciso segundo, que el proyecto también hace aplicable, se refiere a los casos en que los titulares de derechos no se encuentran afiliados a ninguna Entidad de Gestión Colectiva de Derechos autorizada. En este caso podrán ser representados ante estas EGC por personas naturales o jurídicas que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos.

Sobre este particular debe considerarse además las normas que propone el artículo 2, inciso 7 del proyecto, que dispone la obligación del subastador, comerciante y agente que participe en la reventa de informar al autor o a sus herederos a través de las EGC o, en caso de no encontrarse adscrito a una de estas últimas, “a quien corresponda”.

En lo sucesivo de este documento, de acuerdo con el solicitante, se expondrá descriptivamente acerca del tratamiento y rol que otras legislaciones le asignan a las entidades de gestión colectiva en la administración y cobro de los derechos patrimoniales que emanan del derecho de participación para los autores de obras artísticas de imagen fija.

## **I. El caso de los países europeos**

---

En este apartado se expondrán brevemente los aspectos principales dentro de las legislaciones europeas que se encargan de declarar y definir el derecho de los artistas visuales a percibir ganancias en las reventas de sus piezas, considerado un porcentaje determinado, la definición de obra de arte y la agencia que se encarga de la gestión y recaudación del monto definido. Como preámbulo, es importante destacar que las legislaciones europeas delimitan el porcentaje del importe de este derecho de acuerdo al precio de reventa de la obra. Para estos casos, mientras mayor es el valor de la reventa, menor es el porcentaje a recaudar por parte del artista. En cambio, en el proyecto de ley Boletín 13.098-24, el importe a percibir por el autor o quien represente sus derechos, es un porcentaje fijo, que asciende al 5% del monto de la reventa. Una similitud del proyecto de ley nacional con varios de los modelos europeos expuestos es la figura que se encarga de la gestión y recaudación, esto es las entidades de gestión colectiva.

Cabe destacar, que si bien cada país cuenta con su propia definición de obra de arte, en términos generales no distan mucho la una de la otra. Además, no se alejan demasiado del concepto contenido en el proyecto de ley chileno, que busca responder a esta problemática. Aun así resulta particular que en las definiciones europeas se consideren como obras de arte piezas de cristalería y joyería, que no han sido valorados como tales en el proyecto de ley chileno.

---

<sup>7</sup> Un registro de las EGC de una amplia gama de derechos de propiedad intelectual en Chile, que han sido autorizadas por la autoridad, puede encontrarse en: <http://bcn.cl/3do1d>

## 1. Normas de nivel europeo sobre la materia

Si bien cada país de Europa posee su propia legislación, muchas de estas responden al deber de armonización que impone el derecho de la Unión Europea. En especial interesa la **Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2001/84/CE**<sup>8</sup>, la cual se refiere al problema del derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original. La directiva ofrece varios aspectos que pueden resultar interesantes para iluminar la discusión en Chile.

En primer lugar contiene una conceptualización del derecho de participación como uno intransmisible e inalienable para el autor de una obra original de artes plásticas o gráficas de obtener una participación económica en las sucesivas reventas de la obra. Se trata, esencialmente, de un derecho a la percepción de los frutos que equipara a los autores de esta clase de obras al derecho de otro tipo de creadores que se benefician de la explotación sucesiva de sus obras, uniformando de esta forma los estatutos de protección. Si bien a 2001 (año en que se emitió la Directiva), la mayoría de los países de Europa contemplaban normas sobre el derecho de participación, estos no estaban establecidos de manera uniforme, lo que es problemático para el funcionamiento de la competencia en el mercado de las obras de arte. De ahí que se justifique armonizar las divergentes disposiciones europeas, de forma de corregir las discrepancias entre los Estados en lo que dice relación con las normas que más influyen en el mercado interior europeo, además de introducir el derecho de participación ahí donde no existe.

En relación a los porcentajes de participación en las reventas, la Directiva considera necesario establecer un umbral, bajo el cual el derecho de participación no sea aplicable, de forma de contribuir a ahorros en gastos de recaudación y proteger el ingreso de nuevos artistas al sistema. Asimismo, y para conciliar los distintos intereses en juego, la Directiva plantea como necesario establecer un sistema de porcentajes decrecientes por tramos de precio, como se verá más adelante.

En relación a las modalidades de la gestión de los derechos de participación, la Directiva considera que los organismos de gestión colectiva constituyen una posibilidad, entre otras, de administración y cobro de los derechos. Los Estados deben asegurar, en cualquier caso, que los organismos de gestión colectiva funcionen de modo eficaz y transparente.

Algunas características que la Directiva le asigna al derecho de participación son las siguientes:

a. Aplica para las obras de arte originales. Estas se definen en el artículo 2 de la Directiva como

“las obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales.”

b. Se trata de un derecho inalienable e irrenunciable.

c. Aplica para las reventas posteriores a la primera cesión.

d. El obligado al pago de este porcentaje sobre la reventa es el vendedor profesional, tales como salas de ventas, galerías de artes y en general cualquier marchante de obras de arte.

---

<sup>8</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dpmo>

- e. Los estados pueden establecer umbrales de precios bajo los cuales no sea aplicable el derecho o bien limitar el cobro dependiendo del plazo en el que ocurre la reventa.
- f. Con respecto al rol de las entidades de gestión colectiva, el artículo 6 de la Directiva dispone que los Estados miembros podrán prever la gestión colectiva opcional u obligatoria del derecho.

## 2. Reino Unido: *The Artist's Resale Right Regulations (2006)*<sup>9</sup>

Bajo el marco normativo del Reino Unido, la reserva de un monto definido de la reventa para los artistas de obras visuales se encuentra estipulada en el “Reglamento del derecho del artista sobre la reventa” (ARR). Este permite a los y las artistas recibir un porcentaje, o como se menciona en la legislación, un “royalty” sobre el precio de la reventa de sus obras. Para este caso, el porcentaje a recibir depende del valor que se le otorgue a la pieza en la transacción, como se muestra a continuación:

**Tabla 1: Importe del royalty según precio de reventa (Inglaterra)**

Royalty	Precio de la reventa
4%	Sobre los €50,000
3%	Entre los €50,000.01 y los €200,000
1%	Entre los €200,000.01 y los €350,000
0.5%	Entre los €350,000.01 y los €500,000
0.25%	Sobre los €500,000

Fuente: elaboración propia

Además, lo que se valora como una obra, según lo definido por el artículo 4 de la legislación corresponde a cualquier obra gráfica o de artes plásticas, como la pintura, el collage, el dibujo, la impresión, la litografía, la escultura, un tapiz, piezas de cerámica, cristalería o fotografía. Este derecho tiene vigencia durante la vida del autor, es heredable, y perdura 70 años tras su muerte.

Cabe destacar que el ejercicio del derecho comienza una vez que el valor de la pieza a revender alcanza los 1.000 euros. La recaudación de este porcentaje se realiza a través entidades de gestión colectiva, las cuales se definen en el artículo 14 como una agencia u organización que tiene como principal o uno de sus principales objetivos, la administración de los derechos en nombre de más de un artista; y el manejo de los derechos de la reventa en nombre del titular del derecho a cambio de una tarifa fija o un porcentaje del “royalty”. Es decir, para el caso del Reino Unido, puede existir una multiplicidad de entidades de gestión colectiva a cargo de estas recaudaciones.

## 3. Francia: *Code de la propriété intellectuelle, Droit de Suite*<sup>10</sup>

En el caso francés, este derecho se encuentra normado por el “Código de Propiedad Intelectual”. Este estipula que los y las artistas visuales tienen derecho a percibir un porcentaje respecto al valor de reventa de las obras de su autoría. El código define como piezas artísticas a: los grabados y litografías originales,

<sup>9</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dgqi>

<sup>10</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dlk3>

extraídos en número limitado de una o más planchas; la escultura, dentro del límite de doce ejemplares, combinados los ejemplares numerados y las pruebas del artista; los tapices hechos a mano y obras de arte textil, a partir de modelos originales proporcionados por el artista, dentro del límite de ocho ejemplares; las pinturas realizadas íntegramente a mano y con la firma del artista, dentro del límite de ocho ejemplares numerados y cuatro pruebas de artista; las obras fotográficas firmadas, en el límite de treinta ejemplares, cualquiera que sea su formato y soporte; y las creaciones plásticas en soporte audiovisual o digital, hasta el límite de doce ejemplares.

Este derecho perdura durante la vida del artista, y puede ser heredado con vigencia de 70 años tras la muerte del autor. Al igual que en el Reino Unido, el porcentaje se considera de acuerdo al valor que se le otorga a la pieza en la transacción, y es listado más abajo.

**Tabla 2: Importe del *royalty* según precio de reventa, Francia.**

Porcentaje	Precio de reventa
4%	50.000 €
3%	Entre los 50.000,01 y 200.000 euros
1%	Entre los 200.000,01 y 350.000 euros
0.5%	Entre los 350.000,01 y 500.000 euros
0,25 %	En caso de que el monto sobrepase los 500.000 euros

Fuente: elaboración propia

Es importante señalar que, este derecho no puede ejercerse si el precio de reventa de la obra es inferior a 750 euros. En el caso francés, la recaudación se administra a través de entidades de gestión colectiva, las cuales son listadas por el Ministerio de Cultura.

#### **4. Italia: *Dritto di seguito*<sup>11</sup>**

En el caso de Italia, el derecho de reventa se encuentra normado por la **Ley N°633**, como “*dritto di seguito*”, que literalmente se traduce como “*derecho de reventa*”. Lo definido como obra de arte bajo esta ley corresponde a las pinturas, collages, dibujos, diseños, grabados, litografías, esculturas, tapices, cerámicas, cristalería y fotografías, así como manuscritos originales, siempre que sean creaciones realizadas por el autor.

Bajo esta ley, y al igual que en otros países, se otorga un porcentaje al artista de acuerdo al precio de la obra en la transacción de la reventa, listados más abajo:

<sup>11</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dkmj>

**Tabla 3: Importe del *royalty* según precio de reventa, Italia**

Porcentaje	Precio de reventa
4%	50.000 euros
3%	50.000,01 a 200.000 euros
1%	200.000,01 a 350.000 euros
0.5%	350.000 a 500.000 euros
0.25%	Superior a 500.000 euros

Fuente elaboración propia

La recaudación de estos fondos se realiza a través de una entidad en específico, determinada por la ley: la Sociedad Italiana de Autores y Editores (SIAE)<sup>12</sup>. Este derecho perdura durante toda la vida del artista, y 70 años tras declarada su muerte.

#### 5. España: Ley N° 3 de 23 de diciembre de 2008, sobre Derecho de Participación en Beneficio del Autor de una Obra de Arte Original<sup>13</sup>

El caso español no se diferencia de los demás países europeos. Bajo la legislación española, se define a los beneficiados de este derecho como los autores de arte gráficas o plásticas, tales como los cuadros, *collages*, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapices, cerámicas, objetos de cristal, fotografías y piezas de vídeo arte. En este caso, el beneficio será percibido por el artista una vez que el valor de la pieza en la reventa alcance los 1.200 euros, excluidos los impuestos, por obra vendida o conjunto concebido con carácter unitario. Además, el monto a recibir se adecúa según el precio, listado más abajo y descrito en el artículo 5 de la legislación:

**Tabla 4: Importe del *royalty* según precio de reventa, España.**

Porcentaje del importe	Precio de reventa
4%	Los primeros 50.000 euros del precio de la venta
3%	Precio de reventa comprendida entre 50.000,01 y 200.000 euros
1%	Precio de la reventa comprendida entre 200.000,01 y 350.000 euros
0.5%	350.000,01 y 500.000 euros
0.25%	El precio de la reventa excede los 500.000 euros

Fuente: elaboración propia

Cabe destacar que este derecho podrá hacerse efectivo a través de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, cuya legitimación será conforme a lo establecido en el Título V (artículos 147 y

<sup>12</sup> Más información en: <http://bcn.cl/3dkn3>

<sup>13</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dgt6>

siguientes) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual<sup>14</sup>. De acuerdo a la legislación las entidades de gestión son propiedad de sus socios y no pueden tener ánimo de lucro. Ejercen los derechos de propiedad intelectual confiados por sus titulares, mediante contratos de gestión y deben contar con autorización del Ministerio de Cultura y Deporte. Estas entidades tienen la obligación de actuar de modo eficaz y transparente, tanto en la recaudación como en la distribución del importe.

En cuanto a su extensión en el tiempo, el derecho de participación se hereda tras la muerte del artista, y tiene una vigencia de 70 años, a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se declaró el fallecimiento del autor.

## II. El caso de Australia y Nueva Zelanda

---

Australia y Nueva Zelanda poseen mayores similitudes con el proyecto de ley chileno, ya que, el importe a recibir por parte del artista en la reventa en estos dos países está establecido en términos fijos en un 5%. Es importante destacar que, bajo estas leyes, la cristalería y joyería forman parte de las definiciones de obra de arte, lo cual constituye una diferencia respecto a la legislación que se propone en Chile.

### 1. Australia: Ley N° 125 (2009), *Resale Royalty Right for Visual Artist*<sup>15</sup>

Australia regula el derecho de participación en un importe fijo para los artistas visuales para la reventa de sus piezas, que corresponde al 5% del precio de reventa. Bajo esta ley, se definen las obras de arte visual como: libros de artistas, *batiks*<sup>16</sup>, tallados, cerámica, *collages*, obras de arte digital, dibujos, grabados, joyería y bellas artes, cristalería, instalaciones, litografías, obras de arte multimedia, pinturas, fotografías, pinturas, impresiones, esculturas, tapices, obras de arte en vídeo, tejidos y cualquier otra cosa prescrita por las regulaciones.

La colecta de este porcentaje y su posterior entrega al artista se da a través de entidades de gestión colectiva. Por último, este derecho tiene vigencia durante la vida del artista, es heredable y se mantiene 70 años después de su muerte.

### 2. Nueva Zelanda: Proyecto de Ley, *Artist's Resale Royalty Scheme*<sup>17</sup>

Nueva Zelanda destaca frente a los otros países, ya que en su caso particular existe en trámite un proyecto de ley, que busca responder a la problemática de la participación y derecho que los y las artistas poseen sobre la reventa de las obras de su autoría. Esta iniciativa fue aprobada por el Gabinete para su entrada en vigencia el 15 de agosto del 2022. La legislación actualmente se encuentra en la Cámara, por lo que se espera que ésta entre en vigencia a fines de 2024.

De acuerdo a este proyecto de ley, al igual que en varias de las normativas descritas en el presente informe, se considera que un 5% del precio definido en la reventa de la obra se reserve para su autor.

---

<sup>14</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dry9>

<sup>15</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dgpk>

<sup>16</sup> El *batik* es una técnica de teñido de tejidos en base a cera y anilinas, propia de países como India, Sri Lanka e Indonesia. La variante indonesia, forma parte de la lista de bienes del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO. Véase el artículo en la Wikipedia en: <http://bcn.cl/3dsrf>.

<sup>17</sup> Véase en: <http://bcn.cl/3dgpr>.

Además, se determina que la recaudación de este monto se efectuará a través de entidades de gestión colectiva, caracterizadas como agencias no gubernamentales y sin fines de lucro. El Ministerio de Cultura será el encargado de fiscalizar la labor de estas organizaciones

Nueva Zelanda, bajo este proyecto legislativo, define como obras de artes visuales a los trabajos visuales de expresiones culturales Maoríes, trabajos visuales de expresiones culturales de las personas del pacífico, pinturas, dibujos, tallados, grabados, litografías e impresiones (incluyendo los libros de impresiones), fotografías, esculturas, *collages* y maquetas, trabajos de artesanía como cerámicas, cristalería, joyería, textiles, tejidos, artículos de metal y muebles, obras de artes creadas usando computadores u otros dispositivos electrónicos, así como trabajos visuales pertenecientes a una etnia o cultura. Se excluyen de esta definición, los edificios, obras de literatura, dramáticas o de carácter musical, lo que significa que estas obras tienen protección a propósito de otros estatutos legales.

Cabe destacar la presencia de expresiones culturales indígenas o piezas y diseños que pertenezcan a una etnia o cultura bajo esta definición, y su elevación a la categoría de protegidas bajo la ley.

Finalmente este derecho tiene vigencia durante la vida del artista, no es transferible en vida, pero si es heredable y posee una duración de 50 años tras la muerte del autor.

### III. El caso Latinoamericano

---

Como se verá a continuación, varios países de América Latina poseen normas que se refieren al derecho de participación en la reventa de obras visuales fijas.

#### 1. Brasil: Ley 9.610<sup>18</sup>

La **Ley 9.610 de febrero de 1998** regula los derechos de propiedad intelectual de los autores y los derechos conexos. Su artículo 38 dispone que el autor tiene el derecho, irrenunciable e inalienable de percibir, como mínimo, el cinco por ciento sobre el aumento del precio eventualmente verificable en cada reventa de obra de arte o manuscrito originales. Se considera, asimismo, al vendedor o al subastador, en su caso, como depositario de la cantidad debida en caso de que el autor no la perciba del acto de venta.

En cuanto a la duración del derecho, este alcanza los 70 años contados desde el primero de enero del año siguiente a su fallecimiento, lo cual obedece al de sucesión de la Ley Civil.

Respecto de las entidades de gestión colectiva de los derechos, estas son reguladas por la Ley 9.610 a partir del artículo 97. Este artículo fue objeto de varias modificaciones introducidas en 2013 por la **Ley 12.853**, y se denominan genéricamente “**Asociaciones de Titulares de Derechos de Autor**”. En general la ley permite las asociaciones de autores y titulares de derechos el ejercicio y defensa de los derechos, sin ánimo de lucro. No se permite a los autores pertenecer a más de una asociación para la gestión colectiva de derechos de la misma naturaleza. El artículo 98, les asigna a estas asociaciones la

---

<sup>18</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3djg6>

realización de todos los actos necesarios para la defensa judicial y extrajudicial de los derechos, así como el ejercicio de la actividad de cobro de los mismos.

## 2. Uruguay: Ley N°9.739<sup>19</sup>

La **Ley 9.739 de 1937** establece los derechos de los autores y ha sido modificada en varias ocasiones. En lo que interesa a este documento, la **Ley 17.616 de 2003**<sup>20</sup> incluyó varias reformas, precisamente en cuanto al derecho de participación. El artículo 5, de la Ley señala lo que debe comprenderse bajo las expresiones producción intelectual, científica o artística. En esta categoría se engloba una larga serie de creaciones, entre las que destacan las obras de arquitectura, la pintura, la escultura, las obras de dibujo y trabajos manuales, las fotografías y las ilustraciones.

En cuanto a los derechos que surgen a propósito de la reventa de obras, el artículo 9 dispone el derecho del autor de obras de artes plásticas o escultóricas, que se revenden en pública subasta, en establecimientos comerciales o mediante agentes o comerciantes, a percibir un 3% del precio de reventa. Siguiendo la tendencia de otras legislaciones, se la asigna al vendedor (subastador, comerciantes o agente) que interviene en la reventa, el rol de retenedor del derecho de participación del autor. Estos agentes retenedores están obligados a la entrega de la participación en un plazo de 30 días al autor o la entidad de gestión correspondiente. Su incumplimiento lo hace solidariamente responsable del pago del monto.

En cuanto al rol de las entidades de gestión colectiva, estas se encuentran a partir del artículo 58 de la Ley 9.739. Estas se dedican a la defensa y gestión de los derechos que reconoce la ley y requieren de autorización expresa del poder ejecutivo. Además debe constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, y no podrán ejercer actividades de orden político o religioso.

## 3. México: Ley Federal del Derecho de Autor<sup>21</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor está vigente desde 1996 y su última reforma es de 2014. Su objetivo general es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación mexicana; y la protección de los derechos de una serie de autores y artistas. En general se entiende por derecho de autor al reconocimiento que el Estado hace a todo creador de obras artísticas, para el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos en el orden personal y patrimonial, y que configuran los ya consabidos derechos morales y patrimoniales.

El artículo 13 de la ley contempla una larga serie de ramas de obras objeto de protección. Entre estas se contemplan algunas que responde a la lógica de la obras visuales fijas, como por ejemplo las ramas pictórica o de dibujo; las escultórica y de carácter plástico; la arquitectónica; la fotográfica; y el diseño gráfico o textil.

El Título V (artículos 77 y siguientes) se refiere a las protección del derecho de autor. Para el caso de las obras fotográficas, plásticas y gráficas, los artículos 85 y siguientes ofrecen normas especiales. En general la enajenación de esta clase de obras no concede al adquirente el derecho de reproducción, pero sí el de exhibirla. A propósito de esta protección es que la ley mexicana ofrece normas sobre el

<sup>19</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dsv4>

<sup>20</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3djgx>

<sup>21</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3djhd>

derecho de participación en la reventa. En efecto, el artículo 92 bis (introducido por la reforma del año 2003), dispone que los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado. El derecho establecido es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.

Para regular el ejercicio de este derecho de participación en la reventa, la ley dispone que los revendedores deben notificar a la sociedad de gestión colectiva respectiva o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en un plazo de dos meses. Responderán solidariamente en caso de que actúen por cuenta o por encargo del vendedor, debiendo retener del precio la participación del autor.

En cuanto al monto de la participación, esta se regula en el artículo 212 de la ley, a propósito del rol que se le asigna al **Instituto Nacional del Derecho de Autor**, que es la autoridad administrativa en la materia y funciona como organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. De acuerdo con el artículo 212, le corresponde al Instituto proponer las tarifas por el pago de regalías a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos. Para su determinación el Instituto toma en consideración los usos y las costumbres en el ramo de que se trata y las tarifas que otros países aplican. Dicha tarifa se publica en el Diario Oficial de la Federación y a partir de esa fecha corre un plazo de 30 días de oposición por parte de los interesados. Transcurrido el plazo, la tarifa se publica como definitiva.

El esquema más reciente entró en vigor el 20 de enero del año 2023, y el importe a percibir es listado más abajo:

**Tabla 5: Importe del *royalty* según precio de reventa, México<sup>22</sup>.**

Porcentaje del importe	Precio de reventa
4%	Cuando el precio de venta de la obra fluctúe entre 1 peso y 50 mil pesos mexicanos <sup>23</sup>
3%	Cuando el precio de venta de la obra fluctúe entre 50,001 y 200 mil pesos mexicanos
2%	Cuando el precio de venta de la obra fluctúe entre los 200,001 y los 500 mil pesos mexicanos
1.5%	Cuando el precio de venta de la obra supere los 500,001 <sup>24</sup> pesos mexicanos

Fuente: elaboración propia

Finalmente, la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual está regulada en México en el Título IX de la Ley, artículos 192 y siguientes. Las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) se definen como una

<sup>22</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/3dta0>

<sup>23</sup> Aproximadamente 2.600 euros.

<sup>24</sup> Aproximadamente 26.600 euros.

“persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.”

La afiliación a una SGC es voluntaria y los derechos patrimoniales podrán ejercerse en forma individual, por apoderados o bien a través de una SGC. En caso de que los derechos se ejerzan de forma individual, las SGC no podrán intervenir en el cobro de las regalías. Las relaciones entre las SGC y los autores que se afilian a estas, deben constar en contratos por escrito.

## Referencias

---

### Generales

Proyecto de ley que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual para artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, Boletín 13.098-24. Disponible en <http://bcn.cl/3dnyt>

Broto, D (2016). El Droit de Suite de los autores de obras de artes plásticas. Análisis jurídico y efectos en el mercado del arte. Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, Barcelona. Disponible en <http://bcn.cl/3dvm9>

### Normativas

#### Chile

Ley N°17.336 de Propiedad Intelectual. Disponible en <https://bcn.cl/2f6sl>

#### Comunidad Europea

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2001/84/CE. Disponible en <http://bcn.cl/3dpmo>

#### UK

The Artist's Resale Right Regulations (2006). Disponible en <http://bcn.cl/3dgqi>

#### Francia

Code de la propriété intellectuelle, Droit de Suite. Disponible en <http://bcn.cl/3dlk3>

## Italia

Ley N°633. Disponible en <http://bcn.cl/3dkmj>

## España

Ley N° 3 de 23 de diciembre de 2008, sobre Derecho de Participación en Beneficio del Autor de una Obra de Arte Original. Disponible en <http://bcn.cl/3dgt6>

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Disponible en <http://bcn.cl/3dry9>

## Australia

Ley N° 125 (2009), Resale Royalty Right for Visual Artist. Disponible en <http://bcn.cl/3dgpk>

## Nueva Zelanda

Proyecto de Ley, Artist's Resale Royalty Scheme. Disponible en <http://bcn.cl/3dgpr>

## Brasil

Ley 9.610. Disponible en <http://bcn.cl/3djg6>

## Uruguay

Ley N°9.739. Disponible en <http://bcn.cl/3dsv4>

Ley 17.616 de 2003. Disponible en <http://bcn.cl/3djgx>

## México

Ley Federal del Derecho de Autor. Disponible en <http://bcn.cl/3djhd>

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)